



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
CUARTA  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 25 (veinticinco) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 (cuatro) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía), 1 (un) juicio electoral, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 3 (tres) recursos de apelación. Con la precisión de que los juicios SCM-JE-81/2023 a SCM-JE-90/2023 acumulados, fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Ivonne Landa Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-312/2023**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-13/2023** y **SCM-RAP-21/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 312 de 2023**, promovido para controvertir la resolución que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en un procedimiento especial sancionador en que, entre otras cuestiones, declaró que la parte actora cometió violencia política contra las

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

mujeres en razón de género. La propuesta es revocar la resolución impugnada usando perspectiva de género dado que el caso se originó con una denuncia por la comisión de la referida violencia.

Por otra parte, se reconoce a la denunciante como tercera interesada en este juicio, y en el proyecto se desestima la causal de improcedencia que hace valer, ya que la parte actora sí tiene legitimación para acudir a juicio, pues fue parte denunciada en el procedimiento cuya resolución impugna ahora al considerar que afecta directamente y en lo individual sus derechos.

La propuesta parte de considerar que en el caso únicamente está controvertida la determinación sobre la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género por lo que hace a la cancelación de la firma de un convenio sin que esté controvertida la determinación del tribunal local sobre la inexistencia de la infracción por el resto de los derechos denunciados.

Primero se estudian los agravios que cuestionan el análisis de las pruebas y los hechos que hizo el tribunal local.

Se concluye que tal análisis fue indebido, ya que conforme a su alcance probatorio el tribunal local no podría haber llegado a la conclusión de que la parte actora realizó conductas para cancelar la firma del convenio debido a que no fue acreditado que este se hubiera concretado y por ende no se habría podido cancelar algo que no se aceptó expresamente, ello especialmente cuando tales cuestiones son requisitos que están establecidos a nivel legal e impactan directamente en las facultades de las personas integrantes de un ayuntamiento y en las obligaciones que este asumiría, por lo que son fundados los agravios correspondientes.

Esta conclusión implica desconocer las gestiones que realizó la denunciante para la firma del convenio, ni demeritar el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, el resto de los agravios se tornan inatendibles, pues al resultar fundados los agravios consistentes en que indebidamente se determinó que la parte actora realizó conductas para cancelar la firma del convenio como el



único hecho en que la resolución impugnada basó la conclusión de que cometió violencia política por razón de género contra las mujeres, y toda vez que no fue impugnada la determinación del tribunal local respecto a la inexistencia de la infracción por el resto de los hechos denunciados, la propuesta es revocar la resolución impugnada, pues la parte actora no cometió la violencia política de que se le acusó.

A continuación, presento el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 13 de 2023**, promovido por el PRI para impugnar el dictamen consolidado en la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondiente, al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en el estado de Tlaxcala, en la que - entre otras cuestiones- le sancionó.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, se consideran inoperantes las alegaciones que el PRI formuló de manera genérica, respecto de varias conclusiones, pues le corresponde explicar y desvirtuar de manera particular, las consideraciones de cada una de ellas, ya que todas sucedieron por actos diferentes.

Igualmente, se proponen inoperantes diversos argumentos en que el partido no identifica a qué conclusión se refiere y del contenido de su demanda, no es posible desprenderlo, se propone la misma calificativa respecto de aquellos casos en que el PRI transcribe diversas conclusiones, pero no formula ningún agravio; es decir, no explica cómo afecta en su esfera jurídica ni la norma que supuestamente transgreden.

Respecto al agravio con que el partido combate 2 (dos) conclusiones por la omisión de presentar estados de cuenta bancarios y conciliaciones de 2 (dos) cuentas, se estima inoperantes, porque ante esta sala, realiza manifestaciones que no hizo valer al contestar a los oficios de errores y omisiones, en que la unidad técnica de fiscalización del INE le otorgó garantía de audiencia.

Por otro lado, se considera infundado el agravio en que se combate la conclusión respecto de la omisión de presentar documentación comprobatoria,

consistente en acuses de la declaración de impuestos por un monto específico, ello, pues de la revisión del expediente, se coincide con la unidad técnica de fiscalización en el sentido de que el partido omitió presentar la documentación que le fuera requerida; además, si bien al desahogar su garantía de audiencia el PRI presentó un oficio requisado, lo cierto es que el mismo sí se valoró, sin embargo, continuaba sin presentar la documentación idónea que le fue requerida para acreditar la referida declaración de impuestos.

Por las razones expuestas, el PRI no tiene razón al alegar que el consejo general del INE le sancionó indebidamente con una multa excesiva, ya que su pretensión la hacía descansar en el supuesto indebido estudio de las conclusiones anteriores, lo cual no demostró, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento el proyecto de resolución del **recurso de apelación 21 de 2023**, promovido por el PAN para controvertir la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido, correspondiente al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) -en específico- en lo que refiere a Hidalgo.

La ponencia considera que los agravios son infundados e inoperantes, porque contrario a lo que señala el recurrente, el INE impuso de manera correcta la sanción a partir de la falta de certeza en la información proporcionada en el procedimiento de fiscalización respecto al gasto realizado, según lo informado por el PAN en contratos de arrendamiento.

La propuesta explica que la sanción impuesta es válida, pues si bien el PAN pretendió atender las observaciones realizadas por el INE en el primer oficio de errores y omisiones con sus justificaciones, no subsanó las omisiones en que había incurrido; por el contrario, presentó documentación diversa a la revisada al haber subido al Sistema Integral de Fiscalización, SIF, 33 (treinta y tres) contratos diferentes a los que había registrado previamente, aunado a que no dio respuesta completa al requerimiento realizado.



Con relación a la manifestación del PAN en el sentido de que por un error humano de personal que ya no trabaja en dicho partido se subió información errónea al SIF, la propuesta señala que es aplicable lo resuelto por esta sala en el recurso de apelación 15 de 2022, en el sentido de que con independencia de que el personal encargado de ejercer los recursos o reporta su gasto a la autoridad fiscalizadora se equivoca a realizar sus actividades o actúe ilegalmente, quien resulta responsable por ello frente al INE y la sociedad es el partido que tenía a su cargo el ejercicio de tales recursos, por lo que no pueden tenerse por satisfechas las observaciones correspondientes con base en una conducta irregular o equivocada imputable al propio partido recurrente.

Respecto a que el INE vulneró la autonomía y la libre autoorganización del PAN, al analizar el reporte de los contratos para verificar si estaban debidamente sustentados con la documentación respectiva, el proyecto propone que también son infundados esos agravios, pues la obligación de reportar las operaciones no se relaciona con alguno de los supuestos contemplados como asunto interno de los partidos políticos por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, el PAN expone que las observaciones quedaron subsanadas desde la respuesta al primer oficio de errores y omisiones que no era necesario justificar el cambio de 37 (treinta y siete) a 33 (treinta y tres) contratos, que no era exigible que las cuentas prediales estuvieran inscritas en los comprobantes fiscales, que era una carga excesiva que el contrato se estableciera a cargo de quien correría el pago de los servicios de los inmuebles. Estos agravios también se consideran infundados, pues el partido recurrente parte de la premisa errónea de que al presentar diversa documentación y responder a los oficios de errores y omisiones cumplió su obligación en materia de fiscalización, pero el motivo de la sanción fue el hecho de que la información no fue reportada con certeza, lo que el PAN no desvirtuó con la información y documentación proporcionada durante el proceso de fiscalización como lo explica la propuesta.

Finalmente, se propone inoperante el argumento de que el INE violentó los principios de exhaustividad y congruencia pues el fundamento legal que

pretende hacer valer como incumplido carece de relación con el tema objeto de revisión.

La inoperancia radica en que el partido recurrente realiza esa alegación de manera genérica sin mencionar porque en su concepto el fundamento que hace valer el INE como incumplido carece de relación con el objeto de revisión, además de que no combate frontalmente en las consideraciones de la resolución impugnada. Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 312 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada pues la parte actora no cometió la violencia política contra las mujeres por razón de género de que se le acusó.

En los **recursos de apelación 13 y 21, ambos del año pasado**, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al recurso de apelación **SCM-RAP-14/2023**, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-10/2024** así como el juicio electoral **SCM-JE-1/2024**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 14 de 2023** mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte 3 (tres) conclusiones de la resolución del Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos



y gastos de los partidos políticos para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós), producto de las cuales se le impusieron diversas sanciones.

La ponencia propone infundado el agravio sobre la vulneración del principio de exhaustividad respecto al gasto realizado por concepto de gasolina pues resultó correcta la conclusión de la autoridad fiscalizadora toda vez que el recurrente no ofreció elementos que generaran certeza respecto al destino partidista del combustible.

Igualmente, infundados se proponen los planteamientos por los que se aduce que el consejo responsable no fue exhaustivo al sancionarlo por omitir realizar el pago mediante cheque o transferencia sin analizar la documentación ingresada al sistema, pues tal conducta es una omisión que no está permitida por la disposición reglamentaria aplicable, además de que el recurrente no demostró el cumplimiento a tal determinación.

Además, se propone infundado el agravio relacionado con la supuesta violación al principio que prohíbe juzgar 2 (dos) veces por la misma conducta, pues si bien se sancionó al partido en 2 (dos) conclusiones que deriven de las demás pólizas tales conclusiones son de naturaleza diversa, es decir, actualizaran diferentes tipos de conductas infractoras.

En otro orden, el proyecto sugiere infundados los disensos del recurrente respecto a la conclusión por la que se le sancionó al realizar un inadecuado uso de recursos al aceptar comprobaciones de personas con las que no tienen vínculo laboral, pues contrario a lo argumentado por el partido los elementos presentados para acreditar tal cuestión no generan convicción respecto del vínculo señalado, aunado a que uno de los elementos principales de la rendición de cuentas es precisamente la oportuna e idónea comprobación de las operaciones financieras que se realizan.

Finalmente se proponen inoperantes los planteamientos en los que el partido señala que las sanciones impuestas fueron excesivas, pues no se controvierten frontalmente los aspectos que el consejo general responsable precisó en la

resolución impugnada para calificar las infracciones. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 10 de la anualidad en curso** promovido por la asociación civil "*Guerrero Pobre*", para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la improcedencia de la solicitud de registro de la mencionada asociación como partido político local, aprobada por el consejo general del instituto electoral de esa entidad.

En el proyecto se propone inatendible la solicitud de que esta sala regional haga un control constitucional y convencional directo del acuerdo impugnado en la instancia local pues la cuestión impugnada en este juicio es la resolución dictada por el tribunal responsable y no el mencionado acuerdo.

Por otra parte, la ponencia considera infundados los planteamientos de la asociación actora sobre la vulneración de un derecho político electoral de asociación de las personas pertenecientes a comunidades indígenas en su vertiente de afiliación pues el tribunal responsable sostuvo adecuadamente que este no es absoluto ya que del análisis de los preceptos constitucionales y convencionales, así como de la doctrina aplicable a su tutela se advierte que puede sujetarse a restricciones siempre que sean acordes su naturaleza y fines y no impidan su ejercicio.

La ponencia también estima que el tribunal local estableció correctamente que la verificación de las 432 (cuatrocientos treinta y dos) afiliaciones efectuada por el instituto local tuvo como finalidad corroborar que el eventual pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro de la asociación accionante como partido local garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa tal como lo ordenó este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio de la ciudadanía 272 de 2023.

En este punto, también se estima infundado el planteamiento de que las 432 (cuatrocientos treinta y dos) afiliaciones debieron considerarse válidas a la organización actora en cumplimiento a la sentencia mencionada, pues como





se explica en el proyecto sus efectos fueron en el sentido de que no era conforme a derecho que se hubieran descontado por la causa de firma no coincide con la credencial para votar, lo cual no implicaba que no pudieran ser objeto de una validación del cumplimiento de los requisitos aplicables como erróneamente considera la organización.

Igualmente infundados se estima el planteamiento de que el tribunal responsable debió aplicar una perspectiva intercultural en su beneficio inaplicando así la verificación de las 432 (cuatrocientos treinta y dos) afiliaciones considerándolas válidas, pues la regla para constituir partidos políticos entre las cuales está la de verificar que sus personas afiliadas no tengan una doble afiliación obedece a finalidades constitucionalmente legítimas, las cuales no pueden ser desvirtuadas únicamente bajo la solicitud de un análisis con perspectiva intercultural de la normativa, aunado a que la asociación actora no proporcionó los elementos mínimos para acreditar una vulneración al derecho político-electoral de asociación de las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Por otra parte, la ponencia estima que contrario a lo planteado, el tribunal responsable sí verificó que durante la aplicación del procedimiento de verificación de dichas afiliaciones se hubiera respetado el derecho de audiencia a la organización actora, además se consideran infundados los agravios en que el accionante refiere que aquel no atendió, analizó, ni valoró debidamente sus señalamientos relacionados con la falta de aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la duplicidad de afiliaciones y las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción descontadas por inconsistentes, pues se precisó que tales señalamientos ya habían sido motivo de pronunciamiento en la fase anterior de la cadena impugnativa.

En consecuencia, se precisó que la asociación actora no alcanzó el número de afiliaciones equivalente al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral utilizado como referencia que corresponde a 6,677 (seis mil seiscientos setenta y siete) personas afiliadas, pues le faltaron 141 (ciento

cuarenta y un) afiliaciones, por lo cual se propone confirma la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del **juicio electoral 1 de esta anualidad** promovido por una ciudadana, quien se ostenta como integrante y responsable de la Comisión de Ejecución para el Ejercicio del Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós), con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda.

Se propone confirmar la sentencia recurrida, pues se advierte que el tribunal local sí analizó la supuesta omisión de una dirección territorial de dar respuesta a su solicitud sobre la ejecución del presupuesto participativo, advirtiendo que ya se había dado respuesta y ésta se le había notificado, por lo que la demanda había quedado sin materia y debía desecharse sin que la actora controvierta esa consideración.

Por otra parte, se considera correcto que el tribunal local no escindiera el escrito presentado por la actora como ampliación de su demanda, pues dicho escrito se refería a hechos diversos a su planteamiento original, relacionados con la ejecución del presupuesto participativo, que esta sala regional ha considerado, están fuera de su competencia.

Por lo anterior, también se estima correcta la determinación de tribunal local de dejar a salvo los derechos de la actora, para agotar las vías correspondientes, respecto a sus manifestaciones sobre diversos actos y omisiones, relacionadas con la ejecución de recursos del presupuesto participativo.

Así, al desestimarse lo argumentado por la actora, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 14 del año pasado**, se resolvió:



**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el **juicio de la ciudadanía 10** y el **juicio electoral 1**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el acto impugnado.

3. El secretario de estudio y cuenta Luis David Zúñiga Chávez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-14/2024** y el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-2/2024**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 14 del año en curso**, promovido por una persona residente en el extranjero, para controvertir la omisión del Instituto Nacional Electoral, de expedirle su credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar contados los agravios relativos a la omisión, toda vez que, de las constancias del expediente, se advierte que no se han despegado los actos necesarios para que la actora pueda contar con su credencial y sea inscrita tanto en el padrón como en la lista nominal de personas residentes en el extranjero.

Pese a que ella ha desarrollado los actos necesarios, lo anterior, porque si bien, la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad que coadyuva en el procesamiento de la información refirió contar con fallas en el sistema para el envío de las solicitudes, lo relevante es que a la fecha no se ha podido continuar con ninguno de los trámites que inició la actora.

Por ende, se propone declarar fundada la omisión alegada y vincular a las autoridades en términos de la propuesta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año**, promovido por el Partido Verde

Ecologista de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el establecimiento de reglas para la postulación de candidaturas en dicha entidad.

En la propuesta se consideran parcialmente fundados los agravios de vulneración al principio de exhaustividad, lo anterior, porque se dejó de analizar el planteamiento del recurrente que hizo consistir en que el acuerdo del instituto local vulneraría el principio de laicidad al contemplar que la auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas podría acreditarse a través de constancias expedidas por autoridades eclesiásticas.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar al tribunal responsable que realice el estudio de los argumentos omitidos”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 14 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Declarar fundada** la omisión reclamada de la parte actora.

**SEGUNDO. Ordenar** actuar a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia conforme a los efectos señalados en la misma.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

4. La secretaria general de acuerdos dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-353/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 353 de 2023**, promovido por una persona ciudadana para controvertir la determinación y notificación que declaró improcedente su solicitud individual de inscripción al Registro Federal de Electores para la



credencialización en el extranjero, atribuido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior debido a que, como resultado de diversos requerimientos realizados durante la instrucción del juicio, es posible apreciar que la autoridad responsable ya entregó la credencial para votar con fotografía a la actora y realizó su inscripción en el padrón correspondiente, por lo que debe entenderse que su pretensión ha sido colmada de manera que el conflicto inicialmente planteado en el presente juicio resulta ahora inexistente”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.


En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 353 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO. Sobreseer** el juicio de la ciudadanía.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:25 (doce horas con veinticinco minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando a la secretaria general de acuerdos que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO



**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**LAURA TETETLA ROMÁN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS